

**ÍNDICE****Pág.****SAN JUAN**

Resolución D.D.C. 161/14

**2****LA RIOJA**

Resolución D.G.I.P. 11/14

**4****RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 363/14

**4****BAHÍA BLANCA**

Decreto 210/14

**5****SANTA FE**

Decreto 913/14 (p.p.)

**6****MISIONES**

Resolución General D.G.R. 18/14

**8****NACIONAL**

Resolución General C.A. 4/14

**8**

Resolución C.A. 62/13

**12**

Resolución C.A. 63/13

**12**

Resolución C.A. 64/13

**15**

## SAN JUAN

**RESOLUCIÓN D.D.C. 161/14**  
**San Juan, 14 de abril de 2014**  
**B.O.: 15/4/14 (S. Juan)**  
**Vigencia: 15/4/14**

**Provincia de San Juan. Facturación y registración. Comercialización de motovehículos y bicicletas. Obligación de entregar al comprador un casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante. Su constancia en la factura de venta. Incumplimiento. Infracciones y sanciones. [Res. D.D.C. 558/09](#). Se deja sin efecto.**

**Art. 1** – Déjese sin efecto la Res. 558, de fecha 29 de diciembre de 2009 (B.O. martes 5 de enero de 2010).

**Art. 2** – Todos los establecimientos comerciales en el ámbito de la provincia de San Juan, habilitados para la venta y comercialización de motovehículos –o de bicicletas, en su caso– al público en general, deberán proveer el casco de seguridad y chaleco o bandolera reflectante antes de ser librados a la circulación por aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 7.945; arts. 1 y 2 de la Ley 8.357 modificatoria de la Ley 7.945 y art. 29, inc. i), de la Ley nacional de Tránsito 24.449. El consumidor podrá optar por: a) comprar el casco de seguridad y chaleco o bandolera reflectante en el establecimiento comercial habilitado para la venta y comercialización de motovehículos –o de bicicletas, en su caso– o b) comprar el casco de seguridad y chaleco o bandolera reflectante en una casa de artículos especializada o contar de antemano con dichos efectos. En todos los casos deberá firmar una declaración jurada en la que consten los datos del casco de seguridad y del chaleco o bandolera reflectante con los cuales retira la unidad, los mismos deberán cumplir con las normas indicadas en el artículo siguiente.

**Art. 3** – Los cascos de seguridad provistos con cada motovehículo vendido –o bicicleta, en su caso– y aquéllos puestos a la venta en los locales comerciales en forma individual e independientemente del que deba suministrarse con cada unidad vendida, deben cumplir con: a) en el caso de los cascos de seguridad, las especificaciones técnicas establecidas en el art. 9, incs. j.1) a j.2.2) del Dto. nacional 77/9-A1/PEN/95 (1), reglamentario de la Ley nacional de Tránsito 24.449, y con C.H.A.S. y/o la Certificación de Calidad de la Norma IRAM-AITA 3621 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, y de los arts. 5, 6, 12 y cs. de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; b) en el caso de los chalecos o bandoleras reflectantes deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas detalladas en el art. 2, incs. a), b) y c), de la Ley 8.356.

*(1) La Editorial entiende que se trata del Dto. nacional 779/95.*

**Art. 4** – En el caso de motovehículos cero kilómetro, el comprador tendrá dos opciones para realizar la inscripción inicial: a) retiro de la documentación para realizarlo en forma particular, en cuyo caso podrá retirar la factura de compra, certificado de importación o fabricación, Fs. 01 y 12; estos dos últimos con costo para el comprador. En este caso el

establecimiento comercial habilitado para la venta y comercialización de motovehículos entregará el mismo contra la presentación de la cédula de identificación. b) Realizarlo a través del establecimiento comercial habilitado para la venta y comercialización de motovehículos, para lo cual el comprador deberá presentar la documentación, personal, firmar los formularios y pagar el importe acordado para dicho trámite. Asimismo, deberá retirar la placa identificatoria de la patente y la Cédula de Identificación entre los quince y veinte días de iniciado el trámite. La unidad se podrá entregar con el inicio de la inscripción en el establecimiento comercial habilitado para la venta y comercialización de motovehículos.

**Art. 5** – En el caso de motovehículos usados, el mismo deberá salir del establecimiento comercial habilitado para su venta y comercialización con la transferencia realizada y la cédula a nombre del comprador; en este caso sólo tendrá la opción “b” del art. 3 de esta resolución. El comprador deberá firmar una declaración jurada con los mismos requisitos del casco de seguridad y del chaleco o bandolera reflectante requeridos para las unidades cero kilómetro.

**Art. 6** – En cada establecimiento comercial habilitado para la venta y comercialización de motovehículos o bicicletas, en su caso, deberá exhibirse en forma obligatoria un cartel que contenga la información requerida, aprobado por esta Dirección de Defensa del Consumidor, el cual brindará al consumidor la información relativa a la presente resolución.

**Art. 7** – Los establecimientos comerciales habilitados para la venta y comercialización de motovehículos podrán comercializar seguros de responsabilidad civil, ya que, por imperio de la Ley de Tránsito, todo vehículo debe circular con el seguro obligatorio.

**Art. 8** – El incumplimiento de la presente implica una presunta infracción a la Ley 7.945 y su modificatoria, Ley 8.357, lo cual dará lugar a las sanciones que correspondan.

**Art. 9** – A los efectos del cumplimiento de la presente, esta Dirección de Defensa al Consumidor podrá ejercer todas las facultades establecidas en la legislación nacional y provincial tuitivas de los derechos de los consumidores y usuarios.

**Art. 10** – La presente será de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos comerciales habilitados para la venta y comercialización de motovehículos o bicicletas, en su caso, en el territorio de la provincia de San Juan, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de San Juan. Comuníquese. Publíquese y archívese.

## LA RIOJA

**RESOLUCIÓN D.G.I.P. 11/14**  
**La Rioja, 10 de abril de 2014**  
**B.O.: 15/4/14**  
**Vigencia: 15/4/14**

Provincia de La Rioja. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Marzo de 2014. Se prorroga el vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago.

**Art. 1** – Prorrogar los vencimientos de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de marzo/2014 de los agentes de retención y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, terminación de inscripción N° 0-1-2-3-4-5-6-7-8-9, hasta el día lunes 21 de abril del 2014, inclusive.

Idéntico vencimiento tendrán los agentes de percepción del impuesto de sellos para la presentación de la declaración jurada y pago del mes de marzo/2014.

**Art. 2** – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de departamentos, coordinadores, jefes de división, Sección, delegados y receptores.

**Art. 3** – De forma.

## RÍO NEGRO

**RESOLUCIÓN A.R.T. 363/14**  
**Viedma, 10 de abril de 2014**  
**B.O.: 21/4/14**  
**Vigencia: 21/4/14**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Pago de anticipos mensuales. Adhesión a débito automático en cuentas bancarias.

**Art. 1** – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen general, podrán adherir el pago de los anticipos mensuales al débito automático en cuentas bancarias.

**Art. 2** – Para acceder a lo fijado en el artículo anterior, los contribuyentes deberán informar el número de C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme) y número de cuenta bancaria en las dependencias de la Agencia de Recaudación Tributaria más próxima. El titular de la cuenta informada deberá coincidir con el responsable del tributo.

**Art. 3** – Podrán abonarse mediante esta modalidad únicamente los importes correspondientes al anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos cuyo vencimiento opere en el mes en que se produzca el débito.

**Art. 4** – La presentación de las declaraciones juradas correspondiente a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos directos, régimen general, que adhieran al débito, deberá efectuarse en los plazos fijados por el calendario fiscal del período.

**Art. 5** – La fecha de vencimiento para el pago de los importes resultantes para la totalidad de los contribuyentes que adhieran mediante esta modalidad de pago, operará transcurridas setenta y dos horas hábiles posteriores al último día de vencimiento fijado por el calendario fiscal.

**Art. 6** – Para el efectivo débito en cuenta de cada posición fiscal corriente, deberá encontrarse formalizada la solicitud con anterioridad a la finalización del mes correspondiente al anticipo mensual que se pretende cancelar.

**Art. 7** – Para aquellos casos en que no se pueda hacer efectivo el pago por falta de fondos y/o fondos insuficientes de la cuenta informada, la fecha de vencimiento de la posición fiscal que se pretendía cancelar se retrotraerá a los vencimientos originales, debiendo cancelar dicha posición con más los intereses correspondientes.

**Art. 8** – De forma.

## **BAHÍA BLANCA**

### **DECRETO 210/14**

**La Plata, 26 de marzo de 2014**

**B.O.: 16/4/14**

**Vigencia: 1/1/14**

**Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Sequías. Diversos partidos de la provincia. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.**

**Art. 1** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Puán, Saavedra y Tornquist, por el período del 1/1 al 30/6/14.

**Art. 2** – Declarar el estado de emergencia agropecuaria a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía de los partidos de Azul, Guaminí y Salliqueló, por el período del 1/1 al 30/6/14.

**Art. 3** – Prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en el partido de Villarino, por el período del 1/1 al 30/6/14.

**Art. 4** – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y períodos mencionados en los arts. 1, 2 y 3 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1, 2 y 3 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

**Art. 6** – El beneficio establecido en el art. 5 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

**Art. 7** – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

**Art. 8** – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

**Art. 9** – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

**Art. 10** – De forma.

## **SANTA FE**

### **DECRETO 913/14 (p.p.)**

**Santa Fe, 16 de abril de 2014**

**B.O.: 24/4/14**

**Vigencia: 1/3/14**

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

**-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 1** – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 1 de marzo de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2014, a las explotaciones agropecuarias y apícolas afectadas por el exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios que se encuentran ubicadas en la totalidad de los distritos del Departamento Las Colonias, San Jerónimo, San Cristóbal; San Justo, San Martín Garay, General López y Vera y al Departamento Castellanos, a excepción de los distritos de Bauer y Sigel, Josefina, Santa Clara de Saguier y Coronel Fraga, incluidos en el Dto. 811, de fecha 31 de marzo de 2014, y los distritos de Gato Colorado y Gregoria Pérez de Denis del Departamento 9 de Julio; el distrito Romang del Departamento San Javier; el distrito Godeken del Departamento Caseros y los distritos de Emilia, Llambi Campbell, Cabal, Laguna Paiva, Campo Andino, Nelson, Monte Vera, Santo Tomé y Sauce Viejo del Departamento La Capital.

**Art. 2** – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 1 de marzo de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2014, a las explotaciones hortícolas afectadas por el exceso de precipitaciones que se encuentran ubicadas en los distritos de Alvear, Arroyo Seco, Fighiera, General Lagos, Ibarlucea, Pérez, Pueblo Esther, Rosario, Soldini y Villa Gobernador Gávez del Departamento Rosario y al cinturón hortícola del Departamento La Capital.

**Art. 3** – Los productores comprendidos en los arts. 1 y 2 de este decreto deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

**Art. 5** – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297, en su art. 11, incs. a) y b). A tales efectos el alcance del inc. a) citado comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

**Art. 6** – Suspéndanse de acuerdo con lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, por ciento ochenta días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

**Art. 7** – Refréndese por los señores ministros de Economía y de la Producción.

**Art. 8** – De forma.

## MISIONES

### RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 18/14

Posadas, 14 de abril de 2014

B.O.: 24/4/14

Vigencia: 5/5/14

Provincia de Misiones. Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados a otras jurisdicciones. Contribuyentes autorizados por la A.F.I.P. a utilizar autoimpresores. Agentes de retención. [Res. Gral. D.G.R. 53/06](#). Se deja sin efecto.

**Art. 1** – Déjense sin efecto las disposiciones de la Res. Gral. D.G.R. 53/06 a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de Misiones.

**Art. 2** – De forma.

## NACIONAL

### RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 4/14

Buenos Aires, 9 de abril de 2014

B.O.: 25/4/14

Vigencia: 1/1/14

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Régimen de distribución de ingresos. Regímenes especiales. Entidades financieras. [Res. Grales. C.A. 11/81, 13/83, 26/85 y 29/86](#) incorporadas a la [Res. Gral. C.A. 2/14](#). Su derogación.

VISTO: las Res. Grales. C.A. 11/81, 13/83, 26/85 y 29/86 (incorporadas al art. 34 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 2/14), relacionadas con la forma en que las entidades financieras deben conformar la “sumatoria” prevista en el art. 8 del Convenio Multilateral de 18/8/77; y

#### CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en las citadas resoluciones han perdido vigencia, en atención a que los conceptos u operatorias, por ellas regulados, han sido eliminados o reformulados por sucesivas normas del Banco Central de la República Argentina.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de las resoluciones aludidas ha puesto de manifiesto la necesidad de precisar los conceptos que deben ser considerados por los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del art. 8 del Convenio Multilateral.

Que si bien las entidades financieras regidas por el Banco Central de la República Argentina están obligadas a utilizar un “Plan de cuentas mínimo” y un “Manual de cuentas”



estructurado sobre tal plan, a los fines del art. 8 citado, los guarismos a computar deben surgir de los balances de sumas y saldos elaborados en función del plan de cuentas, en su mayor nivel de apertura o grado de detalle.

Que determinados conceptos, registrados en cuentas de resultados de los balances de las entidades financieras, no representan los ingresos a los que se refiere el impuesto sobre los ingresos brutos sino que devienen del cumplimiento de normas contables de valuación.

Que aquellos resultados que puedan asignarse con certeza deberán ser atribuidos –a los fines de la sumatoria– de modo directo a la jurisdicción que corresponda en base a la documentación respaldatoria de dichas operaciones, excepto las previsiones contenidas en la presente para los supuestos tratados en la misma.

Que por las propias características de la actividad financiera, en las casas centrales y/o matrices de las entidades se registran contablemente operaciones que no necesariamente representan ingresos o egresos atribuibles a la jurisdicción donde está radicada la misma, sino que corresponde sean atribuidos a una o varias jurisdicciones en particular.

Que ciertos ingresos e intereses pasivos y actualizaciones pasivas por la modalidad de las operatorias que los generan, no exteriorizan la magnitud de la actividad desarrollada en cada jurisdicción, por lo que, independientemente del lugar de su contabilización, a los fines de la confección de la “sumatoria” prevista en el art. 8 del Convenio Multilateral, deberán atribuirse en la forma que se determina en la presente.

Que las cuentas de resultados no contempladas anteriormente que no pueden atribuirse de manera cierta a una jurisdicción determinada, deberán atribuirse en la forma que se determina en la presente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

**Art. 1** – A los efectos de la sumatoria prevista en el art. 8 del Convenio Multilateral, deberán tenerse en cuenta las siguientes especificaciones:

1. La “sumatoria” –al solo fin de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos– se refiere a “ingresos”, “intereses pasivos” y “actualizaciones pasivas”.
2. Los “ingresos”, a que se refiere el primer párrafo del artículo citado, representan la suma de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera fuera su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad.
3. Los importes a considerar son los que surgen de los balances de sumas y saldos respetando el plan y “Manual de cuentas” –en su mayor nivel de apertura o grado de detalle– utilizado para la confección de los estados contables, elaborados según las disposiciones del Banco

Central de la República Argentina. Las entidades financieras deberán conservar y exhibir los papeles de trabajo utilizados a tal fin.

**Art. 2** – Quedan excluidos de la sumatoria a la que se refiere el artículo anterior, y al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos, los siguientes conceptos:

1. Los resultados originados en la aplicación de normas contables de valuación según las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.
2. Los resultados que surjan de la utilización del método del impuesto diferido.
3. El haber de la cuenta “Provisiones aplicadas y desafectadas”, siempre que su funcionamiento constituya contrapartida de la misma cuenta o de la “Cuenta provisiones”, de acuerdo con las normas fijadas al respecto por el Banco Central de la República Argentina y/o cualquier previsión, cuando implique el recupero de una pérdida.
4. Ingresos correspondientes a jurisdicciones donde no se tengan casas o filiales habilitadas por la respectiva autoridad de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del art. 8 del Convenio Multilateral.
5. Conceptos relacionados al régimen de garantía de depósitos.

**Art. 3** – Los ingresos e intereses pasivos y actualizaciones pasivas a los fines de la confección de la proporción prevista en el primer párrafo del art. 8 del Convenio Multilateral, deberán atribuirse a cada jurisdicción conforme surja de la documentación respaldatoria, excepto aquellos supuestos con tratamiento específico en los artículos siguientes.

**Art. 4** – Los ingresos que se detallan a continuación, a los fines de la confección de la proporción prevista en el primer párrafo del art. 8 del Convenio Multilateral, se atribuirán con independencia del lugar de su contabilización, en la forma prevista en el presente artículo:

1. Ingresos relacionados con operaciones entre entidades financieras, se atribuirán a la jurisdicción donde se encuentra la Casa Central de la entidad dadora.
2. Ingresos correspondientes al sistema de tarjetas de crédito, por préstamos, financiación y servicios prestados a los titulares y/o usuarios del mismo, deberán asignarse a la jurisdicción de la sucursal que captó al cliente titular de la tarjeta.
3. Ingresos obtenidos de los proveedores o comercios adheridos al sistema de tarjetas de crédito, deberán asignarse a la jurisdicción del lugar en que se efectúe el depósito de las rendiciones.

**Art. 5** – Los ingresos e intereses pasivos y actualizaciones pasivas correspondientes a las cuentas que se detallan a continuación, a los fines de la confección de la proporción prevista en el primer párrafo del art. 8 del Convenio Multilateral, se atribuirán con independencia del lugar de su contabilización, en la forma prevista al final del presente artículo:

1. Las que tengan origen en disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea regular la capacidad prestable –efectivo mínimo, los redescuentos y adelantos en cuenta por razones de iliquidez transitoria y operaciones de Mercado abierto (pases activos y pases pasivos) celebrados con el Banco Central–.
2. Las correspondientes a inversiones que realicen las entidades financieras, como ser rentas por títulos públicos nacionales, provinciales y municipales, cédulas, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por entidades públicas y/o privadas, fideicomisos financieros (rendimiento de certificados de participación y títulos de deuda) y/u obligaciones negociables.
3. Los intereses pasivos y actualizaciones pasivas relacionados con operaciones entre entidades financieras.
4. Los intereses pasivos y actualizaciones pasivas relacionados con obligaciones subordinadas emitidas por los Bancos.
5. Los ingresos e intereses pasivos y actualizaciones pasivas no contemplados en los incisos precedentes, que no puedan atribuirse de manera cierta a una jurisdicción determinada.

En los incisos enunciados, la atribución se realizará con los siguientes criterios:

**Ingresos:** se atribuirán en la misma proporción de las restantes cuentas de ingresos financieros (cuentas 510.000 o aquéllas que las reemplacen en el futuro). Para determinar el porcentaje indicado no deberán considerarse los resultados citados en el inc. 1 del art. 4 de la presente y los enunciados en este artículo.

**Intereses pasivos y actualizaciones pasivas:** se atribuirán en la misma proporción de las restantes cuentas de egresos financieros (cuentas 520.000 o aquéllas que las reemplacen en el futuro). Para determinar el porcentaje indicado no deberán considerarse los resultados previstos en los incs. 1 a 5 de este artículo.

**Art. 6** – Deróganse, a partir de la vigencia de la presente, las Res. Grales. C.A. 11/81, 13/83, 26/85 y 29/86 (incorporadas al art. 34 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 2/14).

**Art. 7** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del período fiscal 2014 y serán de aplicación desde la liquidación del quinto anticipo, conforme el procedimiento establecido en la Res. Gral. C.A. 12/81 (incorporada al art. 81 del ordenamiento dispuesto por Res. Gral. C.A. 2/14).

**Art. 8** – De forma.

**RESOLUCIÓN C.A. 62/13**  
**Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Hacer lugar a la aclaratoria solicitada por la empresa.**

VISTO: la aclaratoria presentada por Pan American Energy LLC Sucursal Argentina en el Expte. C.M. 997/11 “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/provincia del Chubut”;  
y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral en la Res. C.A. 51/13 –que rechazó la acción que interpusiera Pan American Energy LLC Sucursal Argentina– omitió expedirse sobre la aplicación del Protocolo Adicional, que fuera solicitada por la firma referida para el caso de que su acción no prosperase.

Que no surge de las actuaciones que el contribuyente haya aportado la prueba documental que exige el art. 2 de la Res. Gral. C.A. 3/07 –actual art. 41 de la Res. Gral. C.A. 1/13 (ORG)–.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

**Art. 1** – Hacer lugar a la aclaratoria solicitada por Pan American Energy LLC Sucursal Argentina en el Expte. C.M. 997/11 “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/provincia del Chubut”.

**Art. 2** – No hacer lugar a la aplicación del Protocolo Adicional solicitada por Pan American Energy LLC Sucursal Argentina en el Expte. C.M. 997/11 “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/provincia del Chubut”, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 3** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**RESOLUCIÓN C.A. 63/13**  
**Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Base imponible. Su determinación. Operaciones realizadas telefónicamente o vía e-mail. Sustento territorial.**

VISTO: el Expte. C.M. 999/11 “Crac Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores c/provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el

art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Res. D.G.R. 3.243/11 de la provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante es una cooperativa dedicada a la venta al por menor, en comisión por cuenta de los asociados, de partes de motor, tiene asiento principal de sus actividades en la provincia de Córdoba y está inscripta en el régimen del Convenio Multilateral en Córdoba y Chaco. Expresa que constituye práctica habitual de la comercialización operar con asociados domiciliados en distintas partes del país, a los cuales se les vende y entregan los productos que provee, desde su casa central y/o sucursales en las provincias de Córdoba y Chaco, sin que se encuentre a su cargo el pago del flete o gasto alguno, que están a cargo de los asociados.

Que con relación a la provincia de Corrientes manifiesta que no existe desarrollo efectivo de la actividad en el ámbito de la misma y que no se han efectuado gastos de ningún tipo en ella.

Que manifiesta que el último párrafo del art. 1 del C.M. establece una presunción, al disponer la vinculación del gasto efectuado con la producción del hecho imponible. Esta es una suposición que admite prueba en contrario, pero lo que no se permite en nuestro derecho es que exista una presunción de otra presunción. Sostiene que la provincia de Corrientes ha intentado relevar cualquier tipo de gastos que pudiera ser imputado a ella a efectos de forzar el sustento territorial, olvidándose que el requisito fundamental necesario para que quede configurada la presunción antes referida es el desarrollo efectivo de una actividad en aquella provincia, hecho que no existe en el presente caso.

Que entiende que aún en el caso que se detectaran gastos, cualquiera sea la jurisdicción involucrada, ello no implica presumir de pleno derecho que existan ingresos que deban ser atribuidos a las mismas.

Que manifiesta que la distribución de ingresos en operaciones concertadas a través de medios de comunicación a distancia, en aquellos casos en los que no se desarrolle actividad alguna en extraña jurisdicción, es la de asignarlos al lugar de la efectiva prestación o concertación de la operación.

Que respecto a la mención de "... gastos de publicidad en la página web ..." la firma dice que no efectúa gasto alguno en Corrientes que deba ser imputado a la misma y que no hay gasto de publicidad por el solo hecho de desarrollar una página web cuyos destinatarios son los asociados de la cooperativa.

Que en subsidio se agravia por el método seguido por la Administración para la determinación del impuesto supuestamente omitido, puesto que la actividad de la empresa está concebida desde su origen para la compra de bienes a nombre propio pero por cuenta de sus asociados, razón por la cual en dichos casos se está desarrollando efectivamente una

actividad de intermediación, siendo la base imponible la diferencia entre los ingresos y las sumas reintegrables por quienes hacen las veces de comitentes.

Que aporta prueba documental, ofrece prueba pericial e informativa y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Corrientes expresa que existen gastos que otorgan sustento territorial a esa jurisdicción para participar de la distribución de la base imponible del contribuyente en las operaciones de venta, que esas operaciones son entre ausentes y que deben atribuirse a la jurisdicción donde se encuentre el domicilio del comprador.

Que el contribuyente posee en Corrientes dos clientes perfectamente individualizados, con conocimiento cabal de su existencia y localización, a los cuales se le solicitaron sendos pedidos de informes, habiendo contestando que la recurrente le provee repuestos de motores y que las compras se realizan sin presentarse en ninguna sucursal de la firma, solicitando la mercadería ya sea telefónicamente o a través de la red de Internet, vía correo electrónico. En dicho requerimiento de información el cliente manifestó también que el costo del flete en el que se recibe la mercadería en el local ubicado en la provincia de Corrientes está a cargo del proveedor, es decir, de la firma fiscalizada.

Que la provincia requirió a la firma un detalle pormenorizado de los gastos correspondientes a cada jurisdicción, con la finalidad de conocer acabadamente los gastos efectuados y de esa manera poder atribuir los mismos a las jurisdicciones que corresponda, el que no fue presentado. No obstante menciona lo establecido en el art. 16 de la Res. Gral. C.A. 2/10, respecto de las transacciones por medios electrónicos, Internet o similar, cuando en su segundo párrafo establece que se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella.

Que respecto al cuestionamiento, en subsidio, del procedimiento de determinación de la base imponible, la jurisdicción manifiesta que del análisis de los antecedentes aportados por el contribuyente pudo verificar en sus estados contables que el stock de los bienes de cambio al cierre de los balances cerrados en los años 2004 a 2009 representan en promedio un veintisiete por ciento (27%) a treinta por ciento (30%) de las ventas realizadas durante todo el ejercicio, es decir que la empresa tiene en forma permanente un stock equivalente al treinta por ciento (30%) de las ventas totales que se realizan durante todo un año. Esta situación no se condice de ninguna manera con una actividad de intermediación donde el mandatario actúa a requerimiento del mandante y ejecuta la tarea encargada por este último.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si ha existido el debido sustento territorial que habilite a la provincia de Corrientes a participar de la distribución de los ingresos brutos del contribuyente.

Que no está controvertido en estas actuaciones la forma en que realizan las operaciones de venta, esto es, por medio de comunicaciones telefónicas y/o mediante el uso de la red de Internet (correo electrónico). Que el art. 19 de la Res. Gral. C.A. 1/13 establece: "... se

entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella”.

Que por consiguiente siendo la descripta la forma de comercialización que la firma realiza con clientes o asociados radicados en la provincia de Corrientes, se puede afirmar que le cabe a la misma la aplicación de lo preceptuado por el último párrafo del art. 1 y la última parte del inc. b) del art. 2 del Convenio Multilateral, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en dichas normas.

Que sin perjuicio de esto último, es importante tener presente que los compradores radicados en la provincia de Corrientes no son clientes comunes sino que son asociados de la Cooperativa recurrente, con lo cual existe un conocimiento mutuo que hace que la entidad conozca perfectamente el destino de los productos vendidos. Que, asimismo, se debe puntualizar que la provincia de Corrientes consigna que en la respuesta dada a un requerimiento de informes un cliente afirma que los gastos de fletes están a cargo del proveedor.

Que respecto a la conformación de la base imponible, en las actuaciones no se ha podido corroborar ni acreditar lo afirmado por el contribuyente en el sentido de que su forma de comercialización sea la venta, por cuenta y orden de terceros.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

**Art. 1** – No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 999/11 “Crac Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores c/provincia de Corrientes” por la Cooperativa contra la Res. determinativa D.G.R. 3.243/11 de la provincia de Corrientes, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**RESOLUCIÓN C.A. 64/13**  
**Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Base imponible. Su determinación. Operaciones realizadas telefónicamente o vía e-mail. Sustento territorial.**

VISTO: el Expte. C.M. 1.012/12 “Aerolíneas Argentinas S.A. c/provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio

Multilateral contra la Disp. determinativa y sancionatoria 2.692/11, dictada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que la resolución impugnada considera que, a los efectos de aplicar lo dispuesto por el art. 9 del Convenio Multilateral y en particular, interpretar el término “origen” contenido en el mentado art. 9 del Convenio Multilateral, debe estarse al itinerario de cada tramo del transporte, y no al itinerario de la mercadería o pasajero globalmente considerado, independientemente de los trasbordos que se hubieran realizado entre vuelos vendidos en conexión.

Que de este modo, debe considerarse a la provincia de Buenos Aires como origen del viaje de carga y pasajeros transportados por una aeronave que haya despegado desde el Aeropuerto de Ezeiza, aun cuando tales cargas y/o pasajeros hubieran sido previamente transportados desde otra jurisdicción provincial mediante vuelos vendidos en conexión.

Que, asimismo, con este criterio la resolución determinativa consideró para un viaje con origen en el exterior, tomando por ejemplo un pasaje Tokio-Ezeiza-Bariloche, que el ingreso correspondiente al tramo de cabotaje (Eze-Bch) de dicho contrato de transporte debe ser atribuido a la provincia.

Que entiende que según el art. 9 del Convenio Multilateral, lo que debe considerarse es el origen previsto en el respectivo contrato de transporte. El itinerario del transporte, esto es, su origen y destino, no está dado por el trayecto que realice un determinado medio, sino que está dado por el itinerario que realice la mercadería o la persona transportada, sin que una escala ni el trasbordo de la mercadería o persona en un determinado lugar, implique la finalización de un transporte y el comienzo de otro. Aun mediando trasbordo de la mercadería o las personas entre distintos medios de transporte, la operación debe ser considerada una sola.

Que, en otras palabras, lo determinante será el itinerario que surja del contrato de transporte y no el lugar de partida de cada uno de los medios de transporte empleados a efectos de cumplir con dicho contrato. Así, existe un único origen por contrato de transporte, lo que se condice con la finalidad del art. 9 del Convenio Multilateral.

Que esta apreciación, que pretende tomar el contrato de transporte como una unidad inescindible a pesar de los trasbordos que haya entre el origen y el destino, está de acuerdo con las normas vigentes –Convención de Varsovia de 1929 con la modificación introducida por el Protocolo de La Haya de 1955 (ambos instrumentos aprobados por Leyes 14.111 y 17.386), Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Montreal, 1999), aprobado Ley 26.451, la que expresa que el transporte internacional se da entre el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo.



Que, asimismo, alude a que el art. 1 de la Res. M.E. y O. y S.P. 1.532/98, cuando define las “Condiciones Generales de Transporte Aéreo” se refiere al “Billete en conexión” como “un billete de pasaje emitido a un pasajero en conexión con otro billete de pasaje, los que constituyen en conjunto un solo contrato de transporte aéreo a efectuarse por uno o varios transportadores”. Dicho artículo también define “conexión” como la continuación de un viaje en un punto de la ruta por el mismo u otro transportador, según figure registrado en el contrato de transporte aéreo.

Que acompaña la documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires destaca que ha realizado un ajuste a la firma, el que obedece a la omisión de declarar los ingresos derivados del transporte internacional de pasajeros y, consecuentemente, la falta de distribución de los ingresos entre las jurisdicciones donde se originan los viajes de acuerdo art. 9 del Convenio Multilateral.

Que la gravabilidad de los ingresos resultantes del ejercicio de la actividad de transporte internacional es materia propia y excluyente de las jurisdicciones locales, debiendo los organismos de aplicación limitarse a analizar la correcta distribución interjurisdiccional de dichos resultados de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Que hay cuatro situaciones –lo cual no implica que todas ellas estén comprendidas en el ajuste–:

1. Viajes internacionales con origen en la provincia de Buenos Aires: se trata de viajes que comienzan en los aeropuertos ubicados en la provincia con destino al exterior. En esta hipótesis, el contribuyente no se ha agraviado del tratamiento que la jurisdicción le ha conferido a tales ingresos, motivo por el cual el ajuste ha quedado firme.

2. Viajes internacionales con origen en jurisdicción extraña a la provincia de Buenos Aires con destino al exterior, en conexión con un vuelo que parte de Ezeiza. Destaca que en este caso, se está en presencia, por el principio de la realidad económica, de dos viajes, con dos orígenes del viaje según el art. 9 del Convenio Multilateral; y la provincia se ha atribuido sólo los ingresos del viaje con origen en Ezeiza.

3. Viajes internacionales con origen en el exterior y que finalizan en la provincia de Buenos Aires: el contribuyente considera que los mismos no se encuentran alcanzados con el impuesto sobre los ingresos brutos.

4. Viajes internacionales con origen en el exterior que arriban a Ezeiza y desde allí parten hacia el interior del país. A.R.B.A. considera que los ingresos derivados del viaje con origen en Ezeiza deben ser asignados a la provincia de Buenos Aires.

Que es imposible –dice– considerar que los ingresos derivados del transporte internacional deban asignarse en su totalidad a una única jurisdicción, ya que aun cuando se interpretara que se está en presencia de un único contrato de transporte, éste reviste modalidades operativas que lo distinguen. Ellas son: i. hay actividad en dos jurisdicciones por la ejecución

del contrato de transporte (una de ellas es Buenos Aires); ii. el contrato no podría cumplirse si no se desplegara actividad en la provincia de Buenos Aires (ya que el pasajero no podría llegar a su destino final); ello indica que el contrato de transporte está condicionado a que se produzca el inicio (en Buenos Aires) del segundo vuelo.

Que los organismos de aplicación del convenio han sostenido que por origen del viaje debe entenderse el lugar donde sube el pasajero o la carga y, en esta oportunidad, no puede modificarse dicho criterio por estar en presencia de un viaje internacional; consecuentemente, los ingresos deberán asignarse a cada jurisdicción donde acaezca ese hecho.

Que esta Comisión observa que en el caso, referido a la aplicación del art. 9 del convenio, aparecen cuatro supuestos que conviene tratar separadamente: i. vuelos internacionales con origen en la provincia de Buenos Aires; ii. viajes internacionales con origen en jurisdicción extraña a la bonaerense, iii. viajes internacionales con origen en el exterior que finalizan en la provincia de Buenos Aires iv. viajes internacionales con origen en el exterior que arriban a Ezeiza, provincia de Buenos Aires y desde allí parten hacia al interior del país.

Que sobre el primero “vuelos internacionales con origen en la provincia de Buenos Aires”, Aerolíneas Argentinas no se ha agraviado del tratamiento que esa jurisdicción le ha conferido a tales ingresos, motivo por el cual el ajuste practicado por tales conceptos ha quedado firme y consentido.

Que en cuanto a los vuelos internacionales en conexión con origen en otra jurisdicción extraña a la provincia de Buenos Aires, corresponde que los ingresos se atribuyan a esa otra jurisdicción porque en ella se origina el viaje, siendo que allí asciende el pasajero al medio de transporte con destino final a un aeropuerto internacional.

Que ello es así porque estos vuelos necesariamente se deben adquirir a la empresa en “conexión” con otros vuelos. En el caso de un vuelo en conexión, sea o no de cabotaje en el que después el viajero toma un vuelo internacional, el contrato de transporte debe considerarse uno solo, es inescindible, con total independencia de que se hagan escalas, y sobre este punto, se refieren las normas nacionales y también las que tienen jerarquía superior al Convenio Multilateral.

Que distinto es el encuadre si un vuelo se ha contratado por separado, desconectado o disociado de otro vuelo, en donde si podrá prosperar la segmentación en la atribución de los ingresos como es el planteo de la provincia de Buenos Aires.

Que en los casos de los “viajes internacionales con origen en el exterior y que finalizan en la provincia de Buenos Aires”, si el vuelo parte de un país extraño y en el país arriba a Ezeiza, provincia de Buenos Aires, no corresponde que a los ingresos se los atribuya a ninguna jurisdicción porque no se da el presupuesto para la aplicabilidad del art. 9 del Convenio Multilateral, pues el viaje, de las cosas o de las personas, no se originan en ninguna jurisdicción argentina, sino en un país extraño.

Que en la hipótesis “viajes internacionales con origen en el exterior que arriban a la provincia de Buenos Aires y desde allí parten hacia al interior del país”, se entiende que no corresponde hacer ninguna atribución, ni a la provincia de Buenos Aires ni a la otra provincia de destino

del pasajero, pues no se da el presupuesto que le exige el art. 9 del Convenio Multilateral porque en ninguna jurisdicción se origina el viaje, sino sólo en el extranjero. De idéntica manera ocurre con las cosas que se transportan de un país extraño.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

**Art. 1** – Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.012/12 “Aerolíneas Argentinas S.A. c/provincia de Buenos Aires”, por Aerolíneas Argentinas S.A. contra la Disp. determinativa y sancionatoria 2.692/11, dictada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.